

	RESOLUCION DTC No. 0436 - - - 22 ABR 2024
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, , la Resolución 0114 del 08 de febrero de 2024, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21, previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-592-242-21, para lo cual se procede así:

pu



RESOLUCION DTC No.

0436 - - = 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 11 de febrero de 2019, se recibió en el Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos de CORPOAMAZONIA denuncia ambiental interpuesta por la ciudadana YAQUELINE RODRÍGUEZ ANDRADE identificada con cedula de ciudadanía No. 52.449.376, la cual fue radicada bajo el código D-19-02-11-03, y a través de la cual pone en conocimiento a la autoridad ambiental los siguientes hechos:

"En el municipio de Puerto Rico enseguida de mi casa tienen unas cocheras que generan malos olores y contaminación al aire. Requerimos de ustedes como autoridad ambiental realicen una visita a este lugar donde funciona la cochera para finiquitar este problema de contaminación"

Que el día 19 de febrero de 2019, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA realizó visita de inspección ocular al sitio de la denuncia, donde se resalta lo siguiente:

1. SITUACIÓN ENCONTRADA

De acuerdo con la visita autorizada por la Dirección de Corpoamazonia Territorial Caquetá, realizada el día miércoles 19 de febrero de 2019, la cual fue atendida por la señora YAQUELINE RODRÍGUEZ ANDRADE la denunciante y el señor JOSE ANGEL JARAMILLO MOLANO propietario de la vivienda donde opera la producción porcícola.

1.2 DESCRIPCIÓN DE LA LOCALIZACIÓN:

La vivienda donde se opera la producción porcícola se encuentra ubicada en el barrio Puerto Limón del municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá. Sus coordenadas geográficas son las siguientes: N 1°54'10.5" W 75°09'08,5" (figura 1).

Figura 1. Ubicación de la denuncia.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

P.W



RESOLUCION DTC No.

0436

22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



Fuente: Google Earth

1.3 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

La visita fue atendida por el señor José Ángel Jaramillo Molano a quien se le dio a conocer sobre la denuncia interpuesta por la comunidad del área de influencia directa de las actividades que él está realizando, presentada ante esta corporación por afectación ambiental debido a los malos olores que está generando la producción porcícola.

Durante la visita se observaron aproximadamente 120 cerdos, criados o distribuidos en un área de celdas o divisiones fabricados en concreto (piso y paredes) y techo en zinc.

De acuerdo a lo evidenciado y expuesto en la visita, el suministro de agua se hace por medio del acueducto, la cual suple las necesidades básicas de las personas que habitan en la vivienda anteriormente mencionada y el lavado de las cocheras, donde la empresa de Servicios Públicos del municipio de Puerto Rico es la encargada de recaudar por dicho servicio.

1.2 SISTEMA PARA EL TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS:

Los vertimientos producto del lavado de las cocheras son dirigidos directamente sin ningún tipo de tratamiento hacia el río Guayas por medio de tubería PVC de aproximadamente 5 metros de longitud. El río Guayas se encuentra por la parte de atrás de la vivienda, aproximadamente a unos 5 metros de distancia como se evidencia en la figura 1.

De acuerdo a lo anterior se puede asumir que, debido al manejo inadecuado de los vertimientos, en este predio se propician condiciones para el desarrollo de organismos vectores que pueden ser transmisores de epidemias, así como la proliferación de olores desagradables que pueden afectar a la población del sector, así mismo genera impacto sobre el Río Guayas por no contar con algún tipo de tratamiento.

Página - 3 - de 33

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Handwritten mark



RESOLUCION DTC No. 0436 - 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como pruebas se tomaron las fotografías que se registran a continuación en las imágenes 1, 2 y 3.



Imagen 1. Vertimiento directo al río Guayas



Imagen 2. Cocheras



Imagen 3. Cocheras

2.4 EFECTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

Problemática originada por la materia orgánica

En el medio acuático, el oxígeno es un elemento escaso. En su balance intervienen la fotosíntesis, la aireación, la respiración de los organismos y los procesos de oxidación. Si alteramos este equilibrio, introduciendo compuestos que necesitan oxígeno para su descomposición, provocamos una demanda de oxígeno superior a los niveles existentes y se origina una deficiencia de oxígeno disuelto en el agua que origina una serie de efectos no deseados.

El vertido de los residuos generados en una actividad porcina puede afectar a las masas de agua tanto superficiales como subterráneas, con incidencias distintas según el componente de las excretas que se considere.

Aguas superficiales: La materia orgánica (M.O.) de los residuos de porcinos (como excretas) incorporada a los suelos es fácilmente retenida por éstos, pero por colmatación o por otros accidentes, entre ellos el vertido directo, la materia orgánica llega a las masas de agua superficiales. Los microorganismos que se encuentran en este medio deben asimilar esta materia orgánica

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	<i>Camila</i>

Donec

**RESOLUCION DTC No.**

0436 . = = 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

incrementando su biomasa. Este hecho puede alterar el equilibrio de las masas de agua provocando su "eutrofización", es decir, un desarrollo de la actividad de las plantas acuáticas e incremento de la biomasa, que conlleva una disminución del oxígeno disuelto en el agua. El agua eutrofizada, puede significar un elevado riesgo para la salud humana y no podrá ser utilizada para sus usos normales.

La llegada de nutrientes al medio acuático se produce por varias vías:

- Agua drenada por percolación a partir de suelos tratados con exceso de estiércol.
- Erosión de suelos.
- Por el vertido directo de efluentes.

DEL ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS

Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.

36. Vertimiento puntual. El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.

37. Vertimiento no puntual. Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua o suelo al tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación agroquímicos u otros similares.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 173 del Decreto -Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

Página - 5 - de 33

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

one



RESOLUCION DTC No.

0436

22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- 8. Sin tratar, provenientes de lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES CUMPLIMIENTO

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales.

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

En aplicación del principio de prevención ambiental, diferente al de precaución, pero que en esencia puede propiciar su aplicación para este caso en concreto y trayendo a colación precepto jurisprudencial establecido en Sentencia C-703- 10, se tiene que:

*"(...)Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante **la afectación, el daño, el riesgo o el peligro** que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

mm



RESOLUCION DTC No. 0436 - - - 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (...)

ES IMPORTANTE DESTACAR LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 2257 DE 1986, POR EL CUAL SE REGLAMENTAN PARCIALMENTE LOS TÍTULOS VII Y XI DE LA LEY 09 DE 1979, EN CUANTO A INVESTIGACIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ZONOSIS. EL CUAL CITA LO SIGUIENTE:

Artículo 51. PROHIBICIÓN DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERÍMETROS URBANOS. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico- sanitario.

Artículo 53: OBLIGACIÓN DE TENER LICENCIA SANITARIA. Los establecimientos o lugares de explotación comercial o criaderos de los animales en áreas urbanas, deberán tener licencia sanitaria de funcionamiento, en los casos de excepción prevista en el Artículo 51.

Artículo 68. TIPOS DE LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO. Los Servicios Seccionales de Salud, cuando quiera que se cumplan los requisitos señalados en el presente Decreto para los diferentes establecimientos, podrán expedir mediante resolución motivada las siguientes licencias sanitarias de funcionamiento, o renovar las existentes:

- Para zoológicos.
- Para clínicas y consultorios veterinarios.
- Para establecimientos o lugares de explotación o criaderos de animales, en áreas urbanas, de acuerdo con el artículo 53 de este Decreto.
- Para otros establecimientos que realicen actividades conexas con las de los anteriores.

Artículo 73. LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARA CRIADEROS DE ANIMALES. Requieren licencia sanitaria de funcionamiento expedida por el Servicio Seccional de Salud correspondiente, los criaderos o explotaciones de animales que tengan las siguientes características:

- De porcinos con capacidad para cien (100) o más animales;
- De aves con capacidad para quinientos (500) o más animales.
- De ovinos y caprinos con capacidad para doscientas (200) o más animales;
- De equinos y otras especies mayores distintas de bovinos con capacidad para cien (100) o más animales.
- De roedores y otras especies menores con capacidad para trescientos (300) o más animales.

Página - 7 - de 33

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

mm



RESOLUCION DTC No. 0436 - 2024 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Parágrafo. Los criaderos y explotaciones de animales con capacidad inferior a la señalada en este artículo, aunque no requieran licencia sanitaria de funcionamiento, deberán cumplir los requisitos de carácter sanitario señalados en este Decreto y los demás que en materia de vigilancia y control de las zoonosis exijan las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 74. REQUISITOS ESPECIALES PARA CRIADEROS DE ANIMALES. Para la expedición o renovación de las licencias sanitarias de funcionamiento para criaderos o explotaciones de animales, además de los requisitos generales señalados en este Decreto, se requieren los siguientes de carácter especial:

- Presentación y cumplimiento, según el caso, de planes anuales de prevención y control de enfermedades de los animales, bajo asistencia técnica de un médico veterinario.
- Identificación de las características físicas del alojamiento de los animales, indicando en cada caso las áreas destinadas para su movilización.
- Descripción de los mecanismos para la prevención de accidentes y de las disponibilidades para las acciones de primeros auxilios, tanto para a personas como para animales.
- Presentación y cumplimiento, según el caso, de un plan anual de desinfección y control de vectores.
- Registro cronológico de nacimientos y muertes de animales, indicando en el último caso las causas.
- Concepto favorable sobre descarga de aguas negras o servidas, emitido por la autoridad sanitaria correspondiente o en su defecto por la entidad oficial que tenga el control de las aguas de la zona.
- Visita de inspección sanitaria y comprobación de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la licencia sanitaria de funcionamiento, practicada por un delegado del Jefe del correspondiente Servicio Seccional de Salud y por un representante del Instituto Colombiano Agropecuario de la zona respectiva.

Que en concepto técnico en mención No. 0032 del 20 de febrero de 2019, sobre la denuncia interpuesta en contra de la señora JOSE ANGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.115.948.429, por vertimientos de origen porcícola (cochera), en el Barrio Puerto Limón del municipio de Puerto Rico Caquetá

"(...) **CONCEPTÚA:**

- 4.1 Con la actividad de producción porcícola el señor JOSE ANGEL JARAMILLO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.948.429 está infringiendo la siguiente normatividad con las normas ambientales y sanitarias, como lo es el Decreto 1076 de 2015

"Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".

Página - 8 - de 33

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

ma



RESOLUCION DTC No. 0436 - 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 211 (Decreto 1541/78): Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

4.2 La administración municipal de Puerto Rico, Caquetá y la Secretaria de Salud Departamental no está dando cumplimiento a lo mencionado en el Decreto 2257 de 1986:

Artículo 51. PROHIBICIÓN DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERÍMETROS URBANOS. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.

4.3 El incumplimiento a lo dispuesto en el presente concepto técnico, así como el uso o aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos, concesiones o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias señaladas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

4.4 Remitir el presente concepto técnico a la administración municipal del municipio de Puerto Rico, Caquetá, Inspección de Policía, Secretaria de Salud Municipal para que realice el seguimiento de acuerdo a la competencia que les asigna el artículo 51 del Decreto 2257 de 1986, a la peticionaria YAQUELINE RODRIGUEZ ANDRADE identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.449.376, al señor JOSE ANGEL JARAMILLO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.948.429 y a la oficina de Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para que sirva como soporte técnico en las investigaciones administrativas de carácter ambiental a que hay lugar.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emitió Auto DTC N. ° 242 del 30 de agosto de 2021, "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21, en contra de JOSE ANGEL JARAMILLO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.948.429, por la presunta afectación ambiental debido a la contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la actividad porcícola, en el Barrio Puerto Limón del municipio de Puerto Rico Caquetá.

Que, el día 16 de septiembre de 2021, mediante oficio externo DTC-4072, se notificó a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el Auto DTC N. ° 242 del 30 de agosto de 2021, Por medio del cual se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21 en contra de JOSE ANGEL JARAMILLO MOLANO.

Página - 9 - de 33

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

du



RESOLUCION DTC No. 0436 - - - 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que mediante oficio externo DTC-4081, del 16 de septiembre de 2021 se envió la citación para la notificación personal del Auto DTC N. ° 242 del 30 de agosto de 2021, Por medio del cual se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21.

Que, el día 04 de noviembre de 2021, se surtió la notificación por AVISO N.° 0194 de 2021, Auto DTC N. ° 242 del del 30 de agosto de 2021, Por medio del cual se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21.

Que, en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante AUTO DE CARGOS N.° 008 del 28 de febrero de 2022, se formulo pliego de cargos en contra de JOSE ANGEL JARAMILLO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.948.429 por la presunta afectación ambiental debido a la contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la actividad porcícola, en el Barrio Puerto Limón del municipio de Puerto Rico Caquetá. **FORMULARON CARGOS**, así:

"(...) FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: Por ACCIÓN, al no realizar el manejo adecuado y disposición final de las aguas residuales provenientes de las cocheras de forma directa sin ningún tipo de tratamiento al Río Guayas que atentan contra la flora y fauna y demás relacionados sobre el recurso hídrico infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.24.1. y el Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 2015 el cual estipula que:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."

Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Página - 10 - de 33

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0436 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

CARGO SEGUNDO: Por ACCION, al utilizar las aguas del Río Guayas sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el del Decreto 1076 del 2015 el cual estipula que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 132 del código de los recursos naturales y del medio ambiente señala en el título del uso, conservación y preservación de las aguas, que:

"sin permiso, no podrán alterar los causes, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo..."

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto

CARGO TERCERO: Por omisión, al verter directamente sobre el Río Guayas sin tratamiento y sin permiso las aguas residuales, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el del Decreto 1076 del 2015 el cual estipula que:

Artículo 2.2.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." por consiguiente, infringiendo igualmente el artículo 2.2.3.3.4.18 *Ibidem*, que determina que "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, **deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso** de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004", la Resolución 1433 de 2004 la cual estipula lo relacionado a los PSMV; y los artículos 2.2.9.7.3.3, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.5.7, 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 2015.

Que el día 15 de junio de 2022, se surtió la notificación por AVISO N.º 0318 del 01 de junio, donde se le concedía un termino de diez (10) días para presentar descargos al AUTO DE CARGOS N.º 008 del 28 de febrero de 2022, término que venció el 30 de junio de 2022.

Que mediante Auto de Tramite N.º 0824 del 01 de diciembre de 2022, este despacho se dispuso a declarar cerrado el periodo probatorio y correr traslado para presentar alegatos de conclusión dentro

Página - 11 - de 33

Nombres y Apellidos		Cargo		Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC		<i>Camila Gonzalez</i>

DMU



RESOLUCION DTC No. 0436 - 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-592-242-21, donde contaba el señor JOSE ANGEL JARAMILLO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.948.429 con un término de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos alegatos de conclusión.

Que el día 02 de diciembre de 2022 se surtió la notificación por AVISO N.º 0547 del 02 de diciembre, del Auto de Tramite N.º 0824 del 01 de diciembre de 2022, donde se le corrió traslado para presentar sus respectivos alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-592-242-21, venciendo el termino el día 19 de diciembre de 2022.

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2019, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, mediante Auto de Tramite N.º 0146 del 13 de junio de 2023, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicito rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso PS-06-18-592-242-21 que se adelanta en contra de JOSE ANGEL JARAMILLO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.948.429. Se notifico mediante ESTADO N.º 0023 del 13 de junio de 2023.

Que mediante informe técnico de responsabilidad ambiental N.º 0573 del 07 de diciembre de 2023, la contratista JASMIN SERRANO CORTES recomendó la sanción a imponer.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

La investigada es la señora JOSE ANGEL JARAMILLO MOLANO, identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.115.948.429 por los vertimientos de origen porcícola (cochera) en el Barrio Puerto Limón del Municipio de Puerto Rico Caquetá.

III. DESCARGOS

Página - 12 - de 33

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

one



RESOLUCION DTC No. 0436 . . . 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El día 15 de junio de 2022, se surtió la notificación por AVISO N.º 0318 del 01 de junio, donde se le concedía un término de diez (10) días para presentar descargos al AUTO DE CARGOS N.º 008 del 28 de febrero de 2022, término que venció el 30 de junio de 2022. El investigado no presentó descargos.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

El día 19 de diciembre de 2022 se surtió la notificación por AVISO N.º 0547 del 02 de diciembre de 2022, del Auto de Tramite N.º 0824 del 01 de diciembre de 2022 donde se le corrió traslado para presentar sus respectivos alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-592-242-21, venciendo el termino el día 19 de diciembre de 2022. El investigado no presento los respectivos alegatos de conclusión.

V. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Constancia de recibo de documentos
2. Denuncia Realizada por YAQUELINE RODRIGUEZ D-19-02-11-03
3. Auto de Tramite N.º 020 de 2019, que avoca conocimiento de la denuncia ambiental
4. Concepto técnico 0032 del 20 de febrero de 2019
5. Auto de Apertura N. 242 del 30 de agosto de 2021
6. Oficio DTC 4072 Comunicación a la Procuraduría Auto de Apertura
7. Oficio DTC 4081 Oficio citación notificación personal
8. Aviso de notificación 0194 de 2021
9. Auto de Cargos 008 de 2022
10. Oficio DTC 2223 03 de mayo de 2022
11. Aviso de notificación 0318
12. Auto de tramite N.º 0824 del 01 de diciembre de 2022
13. Aviso de notificación 0547 del 02 de diciembre de 2022
14. Auto de tramite N.º 0146 del 13 de junio de 2023
15. Notificación por ESTADO N.º 0023 del 13 de junio de 2023
16. Informe técnico de calificación de sanción N.º 0573 del 07 de diciembre de 2023

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Página - 13 - de 33

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Oru



RESOLUCION DTC No. 0436 - 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 8o., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: "(...)"

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Página - 14 - de 33

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

ML

	<p>RESOLUCION DTC No. 0436 - 22 ABR 2024</p> <p>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".</p> <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</p>
---	--

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

Artículo 2.2.3.2.2.1. Clasificación de las aguas. En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 32 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

Artículo 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público: a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; d) Las aguas que estén en la atmósfera; e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; Las aguas lluvias; g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman a que se refiere el artículo 77 del Decreto Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Artículo 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por techo de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Elaboró:	Nombres y Apellidos CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma 
----------	---	---	--

low



RESOLUCION DTC No. 0436 - 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto

PROHIBICIONES, SANCIONES, CADUCIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

DEL ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS

Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.
36. Vertimiento puntual. El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.
37. Vertimiento no puntual. Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua o suelo al tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación agroquímicos u otros similares.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

Página - 16 - de 33

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

dm



RESOLUCION DTC No. 0436 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2. En acuíferos
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 173 del Decreto -Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes de lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES CUMPLIMIENTO

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales.

En aplicación del principio de prevención ambiental, diferente al de precaución, pero que en esencia puede propiciar su aplicación para este caso en concreto y trayendo a colación precepto jurisprudencial establecido en Sentencia C-703- 10, se tiene que:

"(...)Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante **la afectación, el daño, el riesgo o el peligro** que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño

Página - 17 - de 33.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

aw



RESOLUCION DTC No.

0436

22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (...)"

Que en el Decreto 2257 de 1986, por el cual se reglamentan parcialmente los títulos VII y XI de la ley 09 de 1979, en cuanto a investigación, prevención y control de la zoonosis. El cual cita lo siguiente:

Artículo 51. PROHIBICIÓN DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERÍMETROS URBANOS. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico-sanitario.

Artículo 53: OBLIGACIÓN DE TENER LICENCIA SANITARIA. Los establecimientos o lugares de explotación comercial o criaderos de los animales en áreas urbanas, deberán tener licencia sanitaria de funcionamiento, en los casos de excepción prevista en el Artículo 51.

Artículo 68. TIPOS DE LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO. Los Servicios Seccionales de Salud, cuando quiera que se cumplan los requisitos señalados en el presente Decreto para los diferentes establecimientos, podrán expedir mediante resolución motivada las siguientes licencias sanitarias de funcionamiento, o renovar las existentes:

- a) Para zoológicos.
- b) Para clínicas y consultorios veterinarios.
- c) Para establecimientos o lugares de explotación o criaderos de animales, en áreas urbanas, de acuerdo con el artículo 53 de este Decreto.
- d) Para otros establecimientos que realicen actividades conexas con las de los anteriores.

Artículo 73. LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARA CRIADEROS DE ANIMALES. Requieren licencia sanitaria de funcionamiento expedida por el Servicio Seccional de Salud correspondiente, los criaderos o explotaciones de animales que tengan las siguientes características:

- a) De porcinos con capacidad para cien (100) o más animales;
- b) De aves con capacidad para quinientos (500) o más animales.
- c) De ovinos y caprinos con capacidad para doscientas (200) o más animales;
- d) De equinos y otras especies mayores distintas de bovinos con capacidad para cien (100) o más animales.
- e) De roedores y otras especies menores con capacidad para trescientos (300) o más animales.

Parágrafo. Los criaderos y explotaciones de animales con capacidad inferior a la señalada en este artículo, aunque no requieran licencia sanitaria de funcionamiento, deberán cumplir los requisitos de carácter sanitario señalados en este Decreto y los demás que en materia de vigilancia y control de las zoonosis exijan las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 74. REQUISITOS ESPECIALES PARA CRIADEROS DE ANIMALES. Para la expedición o renovación de las licencias sanitarias de funcionamiento para criaderos o explotaciones de animales, además de los requisitos generales señalados en este Decreto, se requieren los siguientes de carácter especial:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Mu



RESOLUCION DTC No.

0436

22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- a) Presentación y cumplimiento, según el caso, de planes anuales de prevención y control de enfermedades de los animales, bajo asistencia técnica de un médico veterinario.
- b) Identificación de las características físicas del alojamiento de los animales, indicando en cada caso las áreas destinadas para su movilización.
- c) Descripción de los mecanismos para la prevención de accidentes y de las disponibilidades para las acciones de primeros auxilios, tanto para a personas como para animales.
- d) Presentación y cumplimiento, según el caso, de un plan anual de desinfección y control de vectores.
- e) Registro cronológico de nacimientos y muertes de animales, indicando en el último caso las causas.
- f) Concepto favorable sobre descarga de aguas negras o servidas, emitido por la autoridad sanitaria correspondiente o en su defecto por la entidad oficial que tenga el control de las aguas de la zona.
- g) Visita de inspección sanitaria y comprobación de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la licencia sanitaria de funcionamiento, practicada por un delegado del Jefe del correspondiente Servicio Seccional de Salud y por un representante del Instituto Colombiano Agropecuario de la zona respectiva"

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de

Página - 19 - de 33

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

mw



RESOLUCION DTC No. 0436 - 22 ABR 2024

“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21”.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.115.948.429, afectación ambiental debido a la contaminación por vertimientos líquidos provenientes de la actividad porcícola, en el barrio Puerto Limon del municipio de Puerto Rico Caquetá, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado 408 por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con permiso de vertimientos para uso Porcícola, establecidos en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

Que, en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que, en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10.

Página - 20 - de 33

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

aw



RESOLUCION DTC No. 0436 - 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista YASMIN SERRANO CORTES, emitió el siguiente informe técnico así:

...INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-592-242-21, que se adelanta en contra de la señora JOSE ANGEL JARAMILLO MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.948.429, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multa según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

(...)

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo al Concepto Técnico No. 0032 de fecha 20 de febrero de 2019, se logra conceptuar lo siguiente:

(...) CONCEPTÚA:

"PRIMERO: Con la actividad de producción porcícola el señor JOSE ANGEL JARAMILLO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.948.429 está infringiendo la siguiente normatividad con las normas ambientales y sanitarias, como lo es el Decreto 1076 de 2015

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Artículo 211 (Decreto 1541/78): Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

aw



RESOLUCION DTC No. 0436 - 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

SEGUNDO: La administración municipal de Puerto Rico, Caquetá y la Secretaria de Salud Departamental no está dando cumplimiento a lo mencionado en el Decreto 2257 de 1986:

Artículo 51. PROHIBICIÓN DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERÍMETROS URBANOS. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.

TERCERO: El incumplimiento a lo dispuesto en el presente concepto técnico, así como el uso o aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos, concesiones o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias señaladas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

CUARTO: Remitir el presente concepto técnico a la administración municipal del municipio de Puerto Rico, Caquetá, Inspección de Policía, Secretaria de Salud Municipal para que realice el seguimiento de acuerdo a la competencia que les asigna el artículo 51 del Decreto 2257 de 1986, a la petionaria YAQUELINE RODRIGUEZ ANDRADE identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.449.376, al señor JOSE ANGEL JARAMILLO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.948.429 y a la oficina de Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para que sirva como soporte técnico en las investigaciones administrativas de carácter ambiental a que hay lugar".

(...)"

Por lo anterior, mediante AUTO DE CARGOS DTC No. 008 de 2022 (febrero 28), se formuló pliego de cargos en contra de JOSE ANGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.115.948.429, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

CARGO PRIMERO: Por ACCIÓN, al no realizar el manejo adecuado y disposición final de las aguas residuales provenientes de las cocheras de forma directa sin ningún tipo de tratamiento al Río Guayas que atentan contra la flora y fauna y demás relacionados sobre el recurso hídrico infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.24.1, y el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015 el cual estipula que:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elabóó:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

aw



RESOLUCION DTC No.

0436

22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CARGO SEGUNDO: Por ACCION, al utilizar las aguas del Río Guayas sin la correspondiente concesión o permiso infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el del Decreto 1076 del 2015 el cual estipula que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 132 del código de los recursos naturales y del medio ambiente señala en el título del uso, conservación y preservación de las aguas, que:

"sin permiso, no podrán alterar los causes, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo..."

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto

CARGO TERCERO: Por omisión, al verter directamente sobre el Río Guayas sin tratamiento y sin permiso las aguas residuales, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el del Decreto 1076 del 2015 el cual estipula que:

Artículo 2.2.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." por consiguiente, infringiendo igualmente el artículo 2.2.3.3.4.18 Ibidem, que determina que "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004", la Resolución 1433 de 2004 la cual estipula lo relacionado a los PSMV; y los artículos 2.2.9.7.3.3, 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.5.7, 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 2015.

Circunstancias de tiempo: Según el Concepto Técnico No. 0032 de fecha 20 de febrero de 2019, los hechos se dieron a conocer el día 11 de febrero de 2019, mediante denuncia ambiental radicada bajo el código D-19-02-11-03, interpuesta por la denunciante señora YAQUELINE RODRIGUEZ ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 52449376.

Circunstancias de lugar: Como consta en el Concepto Técnico No. 0032 de fecha 20 de febrero de 2019, la infracción fue detectada en el barrio Puerto Limón del municipio de Puerto Rico,

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Handwritten mark



RESOLUCION DTC No.

0436 - - - 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

departamento del Caquetá. Sus coordenadas geográficas son las siguientes: N 1°54'10.5" W 75°09'08,5".

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó como acción impactante los **vertimientos producto del lavado de las cocheras son dirigidos directamente sin ningún tipo de tratamiento hacia el río Guayas por medio de tubería PVC de aproximadamente 5 metros de longitud**. Se determinaron estas acciones impactantes, puesto que desde su accionar cumplen con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que den lugar al deterioro del paisaje**, debido a que no existe medidas de control ambiental; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no cumplir las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo y las pruebas técnicas existentes, los bienes de protección asociados a la infracción se analizan en la siguiente matriz:

Infracción normativa	Actividad que genera el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015	Vertimiento de aguas residuales producto de lavado de cocheras	X			X	X	
Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015	Por no tramitar el permiso de vertimientos	X			X	X	
Artículo 2.2.5.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015	Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.		X				

Debido a que no se tiene un sustento técnico de los impactos al componente suelo, aire y agua, no es posible realizar la valoración de la afectación. Una vez definido que la acción que genera riesgo de afectación impacta el componente **Suelo, Aire, Agua y Paisaje**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el **bien de protección afectado corresponde a la contaminación de la fuente hídrica** mencionados en el **Concepto Técnico No. 0032 de fecha 20 de febrero de 2019**.

Descripción del riesgo de afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado	Descripción del riesgo de la afectación
Vertimientos producto del lavado de las cocheras son dirigidos directamente sin	De la infracción ambiental se tiene que, el incumplimiento de la normatividad ambiental no permite a la autoridad ambiental establecer un control sobre el uso y aprovechamiento del recurso agua y por lo tanto el riesgo de afectación está relacionado al uso irracional y

Página - 24 - de 33

Nombres y Apellidos		Cargo	Fecha
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0436

22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ningún tipo de tratamiento hacia el río Guayas por medio de tubería PVC de aproximadamente 5 metros de longitud	contaminación de las fuentes hídricas, generación de olores ofensivos, e infiltración de residuos líquidos sin tratar al suelo.
---	---

Valoración de la importancia de la afectación: Por lo tanto, la valoración y ponderación de afectación se determina atendiendo los siguientes parámetros:

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de vertimiento de aguas residuales producto de actividades porcinas sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Extensión (EX) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de vertimiento de aguas residuales producto de actividades porcinas sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Persistencia (PE) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de vertimiento de aguas residuales producto de actividades porcinas sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Reversibilidad (RV) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de vertimiento de aguas residuales producto de actividades porcinas sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Recuperabilidad (MC) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de vertimiento de aguas residuales producto de actividades porcinas sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r):

Para este caso, al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

Página - 25 - de 33

Elaboró:	Nombres y Apellidos CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma
----------	---	---	-----------

Handwritten mark



RESOLUCION DTC No. 0436, 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de $m=20$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0.2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r=4$.

1.3.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA, el señor JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO C.C. 1115948249, no aparece como reincidente.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta se infringe los Artículos 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.5.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015	Irrelevante
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera al no ser posible calcular el beneficio económico de la actividad ilícita.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Irrelevante
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Due



RESOLUCION DTC No.

0436

22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No aplica

1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que, el señor JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO C.C. 1115948249, No se encuentra registrado en la base del SISBEN IV.

Sin embargo, al consultar en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se observó que, el señor JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO C.C. 1115948249, es cotizante régimen contributivo desde el 17/03/2022.

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento **1115948249**. NO se encuentra en la base del Sisbén IV

© 2021 - Consulta categoría

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Base de Afiliados	
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NOMBRE LA ENTIDAD AFILIADA	ADRES
NOMBRE	JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO
APellidos	JARAMILLO MOLANO
FECHA DE NACIMIENTO	19/03/1977
IDENTIFICACION	1115948249
SENIORADO	PLANTILLA

Entidad	Afiliación	Seguro	AFILIACION SOCIAL	REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL	ESTADO
SUSPENSIÓN POR MOROSIDAD	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (EPS) S.A.S.	CONTRIBUTIVO	1115948249	PLANTILLA	COTIZANTE

Consulta en el Sisben IV
Consulta en Adres

2.APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Página - 27 - de 33

Elaboró:	Nombres y Apellidos CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma
----------	--	--	-----------

AW



RESOLUCION DTC No. 0436 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-592-242-21, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal **MULTA**, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en la normatividad.

1.5. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 40 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Página - 28 - de 33

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

aw



RESOLUCION DTC No.

0436

22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada.

De acuerdo con la formulación de los cargos establecidos por el **AUTO DE CARGOS DTC No. 008 de 2022** (febrero 28), se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Vertimientos producto del lavado de las cocheras son dirigidos directamente sin ningún tipo de tratamiento hacia el río Guayas por medio de tubería PVC de aproximadamente 5 metros de longitud	Ingreso directo	Este beneficio económico se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícito el aprovechamiento. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos generados por el vertimiento de líquidos sin tratamiento a la fuente hídrica.
	Costos evitados	El costo evitado que el infractor debería asumir, es el beneficio económico asociado al costo del trámite requerido por la autoridad ambiental para volver lícito el vertimiento de residuos líquidos. Sin embargo, para este caso, la autoridad ambiental no ha emitido autorización o permiso de vertimientos a nombre del señor JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO C.C. 1115948249, toda vez que, no se solicitó en ningún momento. Por lo tanto, no es posible determinar el valor de los costos evitados.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa de la conducta.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como Bajo (0.4), toda vez que la infracción fue dada a conocer a la corporación mediante denuncia ambiental.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, se considera que los hechos referidos ocurrieron en la fecha 11 de febrero de 2019 según el **Concepto Técnico No. 0032 de fecha 20 de febrero de 2019**, momento en el cual fue instaurada la denuncia ambiental, así entonces, en el referido concepto se indica que al momento de la visita realizada por la autoridad ambiental (19 de febrero de 2019), existían 120 cerdos criados, los cuales se observan en las imágenes que presenta el concepto técnico; ahora bien, al consultar sobre la ceba: Según Corpoica-Pronatta (2003), se trata del engorde

Página - 29 - de 33

Nombres y Apellidos		Cargo	Fecha
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Handwritten mark



RESOLUCION DTC No. 0436 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

o finalización del proceso productivo de carne de ganado porcino en pie, que tiene un manejo muy similar a la etapa de levante y se inicia a partir de cerdos con peso de 60 kilos, que se alcanza a la edad de 16 semanas. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $\alpha = 1.9148$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se determina la evaluación de riesgo como $r=8$.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, se considera que, el JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO C.C. 1115948249, persona natural, al no encontrarse registrado en la base del SISBEN IV y ser cotizante régimen contributivo desde 17/03/2022, fecha posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos, e ha considerado que, posee una capacidad de pago de 0.01.

1.6. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción **MULTA**, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

bu



RESOLUCION DTC No. **0436** - = = **22 ABR 2024**

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0.4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	Importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 828,116
	factor de conversión	11.03
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 36,536,478

Factor de temporalidad	días de la afectación	112
	factor alfa	1.9148

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0.01
--	-----------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 699,613
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)	

Página - 31 - de 33

Elaboró:	Nombres y Apellidos CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Cargo Contratista Oficina Jurídica DTC	Firma
----------	---	---	-----------



RESOLUCION DTC No.

0436 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

I. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO C.C.** 1115948249, la sanción principal de **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$ 699.613) MCTE**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el **AUTO DE CARGOS DTC No. 008 de 2022** (febrero 28).
2. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente PS-06-18-592-242-21, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a la **señora JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1115.948.429**, teniendo en cuenta que los cargos formulados se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal Pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$ 699.613) MCTE**, de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1115.948.429**, por infringir la normatividad ambiental relacionada con permiso de vertimientos para uso Porcícola, establecidos en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo. Suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de **CORPOAMAZONIA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Página - 32 - de 33

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0436 - 22 ABR 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-242-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

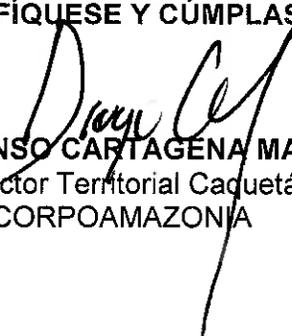
PARÁGRAFO 2: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente proveído al señor **JOSÉ ÁNGEL JARAMILLO MOLANO con cédula de ciudadanía No. 1115.948.429**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante la directora territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 33 - de 33

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

